

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029720

**NIG:**

**Procedimiento Ordinario 141/2019**

**Demandante/s:** PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 291/2019**

En Madrid, a 04 de noviembre de 2019.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 141/2018 seguidos por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre URBANISMO, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de diciembre de 2018 sobre acuerdos de la

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil, representada por Don y dirigida por Don; como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por el letrado Don

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la citada sociedad recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa que más adelante se describe. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones se solicitó por la parte recurrente el recibimiento del recurso a prueba, consistente en el expediente administrativo.

**CUARTO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 25 de junio de 2019 quedó fijada la cuantía del recurso en euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 17 de diciembre de 2018, que inadmite el recurso de reposición contra la Providencia de Apremio en concepto de liquidación de cuotas de urbanización.

**SEGUNDO.-** La sociedad cooperativa demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se anule la resolución del TEA de Pozuelo. Se fundamenta la demanda en un error en la comunicación del acuerdo de la Junta de compensación del que deriva la liquidación, que no siquiera hace referencia al ejercicio que pretende cobrarse. También se alega que ni siquiera está aprobado el proyecto de reparcelación, así como en el incumplimiento de la Ficha técnica del de revisión y adaptación al Plan General. Se denuncian errores en la superficie de la parcela.

Por su parte, la Administración municipal demandada se opone a la demanda solicitando una sentencia que confirme íntegramente la actuación administrativa. Se fundamenta en la litispendencia, toda vez que en el PO 82/2018 seguido ante este mismo Juzgado, ya se impugnó el mismo acto que aquí se pretende impugnar.

**TERCERO.-** Debemos, en primer lugar, comprobar la existencia de litispendencia denunciada por el ayuntamiento de Pozuelo. Efectivamente ya en el recurso PO 82/2018 se dictó la sentencia 299/2018, de 29 de octubre, en la que se desestimó el recurso contra el mismo acto aquí impugnado: Providencia de Apremio sobre la Liquidación de cuota de urbanización, por valor de euros. La liquidación que se combate corresponde al año 2014, y aunque no se acompaña al escrito de interposición y demanda, sin embargo, obra en el expediente como documento nº 2. Consta que contra dicha liquidación se interpuso el 13 de noviembre de 2015 recurso de reposición, y resuelto el 18 de diciembre de 2015. También consta la reclamación económico-administrativa presentada el 29 de diciembre de 2016, resuelta el 8 de febrero de 2017.

La resolución que se recurre (17 de diciembre de 2018) ya advierte que contra la resolución del Tribunal Económico administrativo de Pozuelo de 8 de febrero de 2018 se interpuso de nuevo reclamación ante el mismo Tribunal, que fue desestimada por resolución de 26 de octubre de 2017, la cual fue recurrida en sede jurisdiccional.

El artículo 69.d) de la Ley Jurisdiccional dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia. Este es precisamente el caso, donde se pretende recurrir una Providencia de apremio que ya fue objeto de recurso, en este mismo juzgado.

En el trámite de conclusiones concedido a la parte recurrente se ha dejado pasar la oportunidad de contestar a la excepción procesal planteada por el ayuntamiento de Pozuelo, motivo que se añade a la convicción de que efectivamente existe cosa juzgada, pendiente de revisión en apelación ante la Sala del TSJ de Madrid.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la recurrente, pero atendiendo al objeto del recurso y su cuantía, así como al esfuerzo desarrollado por los letrados, en particular en la contestación a la demanda, se limitan los honorarios del letrado municipal en 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### **FALLO**

**Que, debo inadmitir el recurso contencioso-administrativo ordinario número 141/2019 interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón de 17 de diciembre de 2018. Todo ello con condena a las costas del recurso a la parte demandante, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.